

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general proponiendo la conveniencia de que el importe de la penalidad que por cédulas personales establece el art. 41 de la vigente instrucción del impuesto se haga efectiva por medio de un cajetín estampado al respaldo de dichos documentos:

Resultando que ese Centro directivo funda su propuesta en que habiendo perdido las cédulas el carácter de efectos timbrados que tenían al establecerse el impuesto por la ley de 26 de Junio de 1874 e instrucción de 23 de Agosto del mismo año, y ser hoy meros recibos o documentos cobratorios del impuesto, no hay razón que haga necesario el cobro de la penalidad triplicando las cédulas, lo que es menos necesario, cuanto que el artículo 51 de la vigente instrucción determina que las dos correspondientes al recargo se den con separación de las vendidas y se apliquen al concepto de penalidad:

Considerando que pasado el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro lo emite de conformidad en un todo con lo propuesto, fijando reglas para las alteraciones que en la Contabilidad tiene que producir la reforma:

Considerando que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo lo ha emitido, manifestando que después de un detenido examen considera acertada la modificación propuesta, pues habiendo perdido las cédulas personales, con las disposiciones de la vigente instrucción, el carácter que las señalaba la ley de 26 de Junio de 1874, o sea el de efectos timbrados, teniendo hoy tan sólo el de meros recibos acreditativos de haberse satisfecho el impuesto de su nombre, el procedimiento que en la actualidad se utiliza de emplear otras dos cédulas para el cobro de los recargos o penalidad a los morosos es de todo punto injustificado y nada hay que abone su continuación, abreviándose con el procedimiento propuesto el cobro del impuesto, evitándose además gastos innecesarios y expedición de remesas extraordinarias:

Considerando además dicho alto Cuerpo las modificaciones que la Intervención general de la Administración del Estado propone como consecuencia de la reforma en la Contabilidad del impuesto:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

- 1.º Que el cobro del recargo o penalidad a los morosos en el impuesto de cédulas personales se haga efectivo en adelante por medio de un cajetín estampado al respaldo de cada cédula, que diga «Recargo del duplo. Pesetas...»
- 2.º Que en consecuencia de esta

reforma se establezcan en la Contabilidad del impuesto las alteraciones siguientes:

Primera. En el libro auxiliar de la cuenta de «Almacenes» se practicarán oportunamente asientos separados, uno de todos aquellos efectos que representen el valor ordinario de las cédulas en cuenta de la capital, y en las de los demás puntos de expedición de la provincia, tanto en el «Debe» como en el «Haber», y otro, después, designando por clases y números aquellas en que aparezca fijado el cajetín representando el triplo de su valor, para exigirlo transcurrido el plazo reglamentario y en concepto de penalidad a los contribuyentes morosos.

Segunda. Que en el auxiliar de «Valores» también se distinguirán con separación los procedentes de una y otra clase de efectos datados por «Ventas en Almacén».

Tercera. A consecuencia de dichas alteraciones en ambos libros, las cuentas generales de administración de efectos que rindan las oficinas provinciales de Hacienda se modificarán en su estructura, designando en la columna destinada actualmente a la «cédulas expendidas por duplicado» el encabezamiento de «en pago del recargo de duplo según cajetín de estampación», y otra misma clasificación se llevará a la valoración justificante de la cuenta de que se trata en sus columnas, del número de cédulas datadas por ventas, agregando otra en la parte destinada a valores para que se determine el que represente el «duplo» de penalidad realizable por cajetín de estampación sobre el ordinario del efecto; y

Cuarta. Que en los mandamientos de ingresos se distingan asimismo por clases, número y su precio las cédulas realizadas en el periodo de re-

caudación voluntaria, y separadamente las expedidas en el ejecutivo con recargo, distinguiendo a la vez en estas últimas el valor ordinario de las cédulas, independientemente del duplo representado por el cajetín de estampación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902. — Urzais.

Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta», del 13 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Dirección general sobre la conveniencia de que sean sometidos al examen de la misma los actos preliminares de las subastas de bienes desamortizables que hasta ahora venían verificándose sólo con la intervención de las oficinas provinciales:

Considerando que la práctica seguida hasta aquí es ocasionada a perjuicios para el Tesoro, porque facilita la realización de remates sin las condiciones previas de legalidad necesarias y trae aparejada su anulación, ya por errores manifestos en las peritaciones, capitalizaciones y declaraciones de mayor o menor cuantía, ya por la omisión de los antecedentes, diligencias o certificados expresivos de que las fincas que se pretende enajenar tienen el verdadero carácter de desamortizables, ya en fin por equivocada redacción del anuncio de la subasta:

Considerando que cuando ese Centro directivo conoce las deficiencias que la oficinas provinciales hayan cometido, el remate está ya consumado y el Estado viene obligado a satisfacer los gastos originados en el caso de que proceda la nulidad de la subasta, cosa que no sucedería cono-

ciendo con la antelación necesaria á dicho acto toda la documentación que debe servirle de base:

Considerando que esta intervención previa de la Dirección general en los asuntos de que se trata es tanto más conveniente para los intereses del Tesoro y de los particulares, cuanto que en ese Centro pueden conocerse con toda precisión las fincas exceptuadas de la venta por causa de utilidad pública, las solicitadas por los Ayuntamientos como de aprovechamiento común, dehesa boyal ó servicio público, las concedidas por estos conceptos y otros antecedentes semejantes que garantizan la apreciación de qué predios son desamortizables y de qué otros no pueden ser anunciados á la pública licitación:

Considerando que, á más de estas ventajas para el conocimiento de la materia, aun debe tenerse en cuenta la circunstancia especial de funcionar en ese Centro directivo una Sección facultativa, del ramo de Montes, que, bajo el punto de vista técnico, puede corregir las deficiencias que se adviertan en las peritaciones de las fincas, aportando elementos de juicio para el mejor acierto en el despacho de los expedientes preliminares de que se trata:

Considerando que la medida que se propone por ese Centro no priva á las Administraciones de Propiedades de sus funciones propias, ni altera ningún precepto esencial de las disposiciones vigentes, ya que esa Dirección general venia entendiendo en el examen de los expedientes aludidos al resolver acerca de la adjudicación de fincas:

Considerando, por último, que todo cuanto sea prevenir desde el principio, y antes de que pueda producirse lesión alguna en el interés público y el privado, los errores observados al fundamentar los expedientes preliminares de las subastas, es contribuir á la pureza y legitimidad de éstas y garantizar el mayor acierto en actos en que debe resplandecer una corrección intachable;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, como encargadas de la instrucción de los expedientes de ventas de bienes desamortizables, tan luego como hayan practicado todas las operaciones previas para la subasta de los mismos, incluso la redacción del anuncio respectivo, les remitirán á esa Dirección para su examen y aprobación, que serán tan rápidos como exige la urgencia de esta clase de servicios.

Segundo. Tan pronto como se haya verificado dicho examen, y siempre que no se aprecien en los antecedentes remitidos errores que hagan precisa su rectificación y que se subsanarán oportunamente, esa Dirección general los devolverá á la Administración del ramo en la provincia con orden de que proceda sin pérdida

de momento á la fijación de fecha del remate y publicación de su anuncio en la forma reglamentaria.

Tercero. Las repetidas Administraciones de Propiedades no remitirán en lo sucesivo á esa Dirección general, después de las subastas, otros documentos que las notas y testimonios de la celebración de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.—Urzaiz.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para determinar qué oficinas han de tener á su cargo los servicios referentes á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, en la parte que antes competía á las Administraciones de Hacienda de las provincias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias del interior del Reino, las Administraciones de Contribuciones sustituyan á las de Hacienda en todos aquellos servicios que á éstas asigna el reglamento del impuesto sobre el azúcar de 2 de Enero de 1900 y órdenes posteriores á él.

2.º Que tanto en las provincias de costa y frontera como en las del interior, las Administraciones de Contribuciones tengan á su cargo el servicio del impuesto de alcoholes en la forma en que estaba confiado á dichas Administraciones de Hacienda por el reglamento de 19 de Abril de 1898 y órdenes posteriores, á excepción de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las provincias de costa y frontera Baleares, que seguirán á cargo de las Administraciones de Aduanas respectivas, según previene la Real orden de 8 de Agosto de 1899.

3.º Que en las provincias del interior, las Administraciones de Contribuciones practiquen también los servicios referentes al impuesto sobre la achicoria, en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1899 y órdenes posteriores; y

4.º Que en lo relativo á estos tres impuestos y al servicio de circulación de mercancías sujetas al requisito de marchamo, guías y vendis, las citadas Administraciones de Contribuciones se atengan á lo que determine ese Centro directivo, con el que se entenderán directamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902.—Urzaiz.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores hijos de don Rafael Márquez, vecinos de Almuñécar y

propietarios de la destilería titulada La Encarnación, en cuyo documento se solicita que los escritos que formulen para las salidas de alcohol no se reintegren con la póliza de una peseta, conforme se les exige:

Resultando que el Administrador de la Aduana de la citada localidad hace constar que al exigir dicha póliza se atiende á los preceptos generales de la ley, por no existir ninguna disposición especial sobre el particular, sin detenerse á interpretar el concepto de la frase «solicitud», en relación con el caso de que se trata:

Considerando que el art. 31 de la vigente ley del Timbre previene que se utilizará el de una peseta, entre otros documentos, en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial; y el art. 36 previene que se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan, con arreglo á lo previsto en el reglamento de Consumos; y

Considerando que el criterio del Administrador de la Aduana de Almuñécar para la interpretación de la ley del Timbre es erróneo, por no ser las solicitudes que se presentan para la salida del alcohol los documentos á que se refiere el art. 31 ya citado, antes por el contrario, guardan perfecta analogía con los que detalla el art. 36 de la ley;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la del Timbre y Giro mutuo en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido disponer que en modo alguno es aplicable al caso el art. 31 de la vigente ley del Timbre, y que, por lo tanto, las solicitudes de referencia deben reintegrarse con un timbre especial móvil de 10 céntimos, con arreglo al artículo 36 de dicho cuerpo legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902.—Urzaiz.

Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta», del día 7 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin

de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Física general, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*"Gaceta"*, del día 28.)

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial

Noticias y avisos comerciales de interés para los exportadores españoles.

La Gerencia de la Compañía Transatlántica pone en conocimiento de la Junta de Comercio de exportación las siguientes noticias, que sus representantes en América le han comunicado desde el 20 de Enero del presente año, con posterioridad a la última información que este Centro público en Febrero pasado, hasta el 22 del mes actual.

INFORMACION

Sobre artículos.

Vinos.—Importa en extremo que los exportadores españoles recuerden que para evitar dificultades en la admisión de vinos en algunas Aduanas de América, es necesario que dichos caldos se ajusten estrictamente a las condiciones que para su importación determinan las leyes de los respectivos países.

Los vinos tintos no son admitidos en ninguna de las Aduanas de América si tienen más enyesado de 2 gramos por 1.000. En Buenos Aires admiten hasta 500 litros, por considerar que esta cantidad no se importa allí como negocio, sino para el consumo particular de alguna familia; pero aun así, no puede desecharse el temor de que el aforo se practique por la partida de vinos generosos, en los cuales toleran las leyes de la República Argentina hasta 4 gramos, y en ese caso pagarían 12 centavos por litro en vez de 8.

En el Brasil es multado con un conto de reis por cada partida, sea grande ó pequeña, el vino que pase de los 2 gramos.

En Montevideo tampoco se admite que exceda de los 2 gramos.

En Chile pagan crecidos derechos de Aduana los vinos. Como el país los produce, la legislación adolece de severidad contra las importaciones. Por esta circunstancia es dificultoso ó imposible allí todo negocio de vinos. Acaso las clases superiores y de marcas de crédito europeo y americano resistirían su forzoso elevado precio.

Es además de interés extraordinario para nuestros exportadores el saber que para enviar vinos a cualquiera de los cuatro mercados primeramente mencionados, no deben contener sulfato de potasa en mayor proporción que 2 gramos por 1.000, pues si los rechazan aquellas Aduanas y son reembarcados para el punto de partida, han de pagar aquí derechos, porque precisamente la causa del reembarque habrá sido el exceso de enyesado.

Los mercados más a propósito para la exportación de vinos españoles en América son: Buenos Aires, Montevideo y Méjico. No parecen recomendados actualmente los mercados de Valparaíso y el Brasil: el primero, por cosechar vinos en cantidad bastante para abastecer el país, y el segundo, por la penosa situación mercantil que sufre, aparte la competencia que es preciso sostener con los vinos portugueses.

Productos alimenticios.—En éstos, como en otros artículos, los compradores americanos elogian la calidad y aceptan el envase, pero no el precio, que acaso sea excesivo, tan sólo por la falta de práctica del comercio internacional, en el que pronto se advierte el abundante número de productos similares que hacen la competencia a los nacionales.

Aceites.—Los franceses habían tenido hasta ahora la preferencia en América. Es su refinación esmerada. Ha conseguido serlo ya de igual modo la de los aceites que de varias regiones peninsulares se envía. Acaso los franceses sostengan aún la competencia por el precio. Una vez resuelto el que en definitiva han de fijar los exportadores españoles a la mejor clase del mismo producto, no tendrá el nuestro competidores. Interesa, por esta circunstancia, la propaganda del mismo artículo.

Aceitunas.—Algunas casas de América, compradoras de este artículo, creen que el envase de cristal verdoso en que varios exportadores lo remiten, hace desmerecer el producto. Suponen que el envase es fácil encubridor de una deficiente ó mala calidad.

Molduras.—Las molduras ordinarias de procedencia nacional son aceptadas en Méjico. Compiten allí ventajosamente con las de fabricación alemana y norteamericana. Las molduras españolas de mejor clase necesitan ser más finas para obtener el mismo provecho sobre las similares de las naciones mencionadas.

Ropas hechas.—Algunos comerciantes españoles envían ropas hechas a la Argentina. Esta industria ha logrado gran adelanto en aquella República, por lo cual la exportación del propio artículo español no suele obtener en el precio de venta la apetecible utilidad.

Sobre propaganda mercantil.

Pacotillas y muestrarios.—Los remitentes de pacotillas a América no deben enviar los artículos de muestra en cantidad muy escasa. La propaganda es más eficaz cuando los agentes y comisionados pueden hacer en las casas importadoras una conveniente distribución de muestrarios y pacotillas.

Sobre intermediarios extranjeros.

Rebaja en los precios de artículos españoles.—La Compañía tiene motivos para ratificar cuanto expuso sobre los intermediarios comerciales a la Junta de Exportación en la comunicación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Diciembre de 1901. Aumenta el número de casas extranjeras que hacen a las españolas pedidos para América. La aceptación impone una rebaja en el coste de los artículos de exportación. Este sacrificio es innecesario. El comercio nacional puede ponerse directamente y sin estipendio alguno en relación con las casas importadoras americanas por medio de la Compañía Transatlántica, con lo cual se obtendrá para los productos españoles un beneficio; mayor será el crédito para España, cuyas mercancías no llevarán a América con nombres extraños las empresas intermediarias extranjeras.

Además de las precedentes noticias y avisos, la Compañía Transatlántica ha comunicado a este Centro el siguiente estado, en el cual sintetiza los servicios comerciales por ella prestados, en el periodo consignado al comienzo de la información anterior, en beneficio de la exportación nacional a las Repúblicas subamericanas.

Comerciantes con quienes ha estado en relación la Compañía Transatlántica desde 20 de Enero último a 22 del presente mes, para fomentar la exportación a América por medio de envíos de muestrarios, catálogos y pacotillas.

Comerciantes.

Número: 176.

De tejidos: 11.

De vinos: 68.

De aceites: 10.

De artículos alimenticios: 27.

De varios artículos: 60.

Procedencia.

Cataluña: 62.

Valencia: 8.

Vascongadas: 5.

Andalucía: 44.

Otras regiones: 30.

Extranjeros: 32.

Pacotillas y muestrarios.

Pacotillas a América: 32.

Productos principales: Vinos y artículos alimenticios.

Pacotillas realizadas: valor en pesetas 10.902'85.

Muestrarios a América: 45.

NOTA.—Por no haberse recibido los informes de los Delegados de la Compañía respecto del importe de pacotillas realizadas en América en Diciembre último, al publicarse en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Febrero pasado la nota de servicios comerciales, no pudo incluirse en la misma nota el total de aquellas ventas, que ascendió a pesetas 14.513'97; agregada a esta suma la que se expresa en la casilla correspondiente del anterior estado, resulta que el importe de las ventas de pacotillas desde Diciembre de 1901 hasta Febrero de 1902 ha sido pesetas 25.416'82.

Madrid 25 de Marzo de 1902.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 936

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Posadas, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.º En los días 10 y 11 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Posadas que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contratación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder a su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la

série completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una série de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo y otra série de un kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la série completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas y medidas ya expresadas para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Posadillas, en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar, del Río, Guadalcázar, La Carlota y Fuente Palmera.

3.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierran sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar al persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán ser decomisadas.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puesto de venta de todas las clases y por infimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se

dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, y muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre del pasado año, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos, para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 1.º de Abril de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm 937

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras cariey y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Abril de 1902.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Comisaria de Guerra de Córdoba

Núm. 909

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 7 de Abril próximo venidero, á la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 24 de Marzo de 1902.—

El Administrador, Manuel Martín.—

V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 7 de Abril próximo venidero, á la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 24 de Marzo de 1902.—

El Administrador, Manuel Martín.—

V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Hojas declaratorias para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA